

Radicado: 680014003016-2020-00464-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Adriana Lizarazo

Accionados: SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER y vinculado de manera oficiosa a la GOBERNACION DE SANTANDER

Fallo T-**0157** -2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL CÓDIGO 680014003016 BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **ADRIANA LIZARAZO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculado de manera oficiosa a la **GOBERNACION DE SANTANDER.**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculado de manera oficiosa **GOBERNACION DE SANTANDER.**, debido a que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no han dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el día 16 de septiembre de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **ADRIANA LIZARAZO**, quien actúa en nombre propio, quien se ubica en la Carrera 15 No. 36 – 18 Oficina 405 Edificio Enlaico de Bucaramanga - Santander. fcsppsantander@gmail.com

Accionados:

- **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**, quien se ubica en Bucaramanga – Santander.
- **GOBERNACION DE SANTANDER**, quien se ubica en Bucaramanga - Santander.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis señala la accionante:

1-. Que la señora ADRIANA LIZARAZO el día 16 de septiembre de 2020 radico derecho de petición en el despacho de la secretaria del interior de la Gobernación de Santander.

2-. Que el día 14 de octubre de 2020, veinte días hábiles después no ha sido resuelta la petición de la señora ADRIANA LIZARAZO.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

PRIMERO. TUTELAR el derecho al **DERECHO DE PETICION** (sic) que se ve vulnerado por la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**, al abstenerse de responder a la petición respetuosa hecha por la suscrita.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**, a responder de fondo la solicitud hecha mediante Derecho de petición.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1-. Demanda de tutela suscrita por la señora **ADRIANA LIZARAZO**, quien actúa en nombre propio y sus respectivos anexos, fls 01 -05,

2-. Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER.**, fls 14 al 16,

3- Constancia Secretarial obrante a folio 19,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

• SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER

Da respuesta a la acción constitucional a través del Secretario del Interior del Departamento de Santander doctor CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO, quien en síntesis manifiesta que la señora ADRIANA LIZARAZO presento derecho de petición el 16 de septiembre de 2020, por lo que dicha petición debió resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, es decir del 17 de septiembre al 07 de octubre de 2020. Que según el Capítulo V, publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de la Ley 1437 de 2011, el término para notificar es de 5 días.

Que el derecho de petición presentado por la señora ADRIANA LIZARAZO, si bien fue contestado de manera extemporánea, tres (03) días después, el mismo se hizo de fondo, conforme el marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Que es evidente, que dentro del presente caso concreto el derecho de petición fue resuelto, cesando de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora ADRIANA LIZARAZO, por lo que en consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente acción de tutela se configuran en un hecho superado.

- **GOBERNACION DE SANTANDER.**

Guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculada de manera oficiosa la **GOBERNACION DE SANTANDER.**, vulneran el derecho fundamental de petición de la señora **ADRIANA LIZARAZO** quien actúa en nombre propio, ante la omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 16 de septiembre de 2020.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante señora **ADRIANA LIZARAZO** considera que se le está vulnerando por parte de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculada de manera oficiosa la **GOBERNACION DE SANTANDER.**, el derecho fundamental de petición, como quiera que al momento de interponer la presente acción de tutela no se le había dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 16 de septiembre de 2020.

DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho pese a su autonomía, su fuente material son los derechos políticos, pues estos facultan al ciudadano a controlar de manera directa o indirecta, las determinaciones que toman las autoridades constituidas de manera legítima; este derecho se encuentra íntimamente interconectado a la necesidad de mantener una comunicación constante y continua entre gobernantes y gobernados.

Este derecho comprende no sólo la declaración del Estado sobre la solicitud, sino también sobre que dicha declaración sea una solución rápida al caso planteado.

Tres son los puntos que se deben tener en cuenta en primer lugar que la respuesta del funcionario debe ser adecuada a la solicitud presentada; en segundo lugar esta debe ser en verdad efectiva para el asunto planteado; en tercer lugar esta debe ser pronta.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 2018-085, en la que es Magistrado Ponente el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, y dentro del cual se advierte:

“... 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen

observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. ...”

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

De conformidad con los pronunciamientos realizados reiterativamente por la Honorable Corte Constitucional considera el Despacho pertinentes señalar los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: *i) oportunidad; ii) resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.* Además que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la Ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

La presente acción de tutela fue interpuesta por la señora **ADRIANA LIZARAZO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculada de manera oficiosa la **GOBERNACION DE SANTANDER.**, por vulnerarle el derecho fundamental de petición, en razón a no haber emitido respuesta a la solicitud efectuada el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Es de advertirse, que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración al derecho arraigado en cabeza del ciudadano que la invoca.

En efecto, del acervo probatorio obrante, se extrae de la contestación arribada por la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y la **CONSTANCIA SECRETARIAL** obrante a folio 18 del cuaderno principal, que se dio respuesta a la petición realizada por la señora **ADRIANA LIZARAZO** el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificada en su dirección de correo electrónico fcspssantander@gmail.com, conforme se observa a folio 19 del presente encuadernamiento. Por consiguiente, se concluye sin margen a equivocación alguna, que el hecho generador de la demanda fue superado, por lo tanto, a este momento no existe la acción que la tutelante consideraba como violatoria de su derecho fundamental aludido en la presente acción constitucional.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual del objeto. Para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que la señora **ADRIANA LIZARAZO** instaurara la acción, no existen por haber

desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA LIZARAZO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculada de manera oficiosa la **GOBERNACION DE SANTANDER.**, de conformidad y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación **ENVIAR** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: 30 DE OCTUBRE DE 2020

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA